

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

CARTA N.º 041 -2011-SUNAT/200000

Lima, 08 ABR 2011

Señor
FREDY GAMARRA ELÍAS
Presidente
Asociación Peruana de Hoteles, Restaurantes y Afines
Presente



Ref.: Carta de fecha 17.2.2011

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual su Despacho plantea lo siguiente:

¿Considerando que el Oficio N.º 235-2010-EF/93.10, sobre Combinación de Negocios, ha establecido que, a través de la NIIF N.º 3, la entidad adquirente es la única quien reconocerá y medirá en sus Estados Financieros los activos identificables y no la entidad adquirida, entonces debe entenderse que se trata de una imprecisión lo dispuesto por el Informe N.º 146-2010-SUNAT/2B0000 que en su nota al pie número 5, refiere que el precio pagado por el Derecho de Llave plenamente identificado debe encontrarse registrado en la entidad adquirida?

Al respecto, cabe indicar que el Informe N.º 146-2010-SUNAT/2B0000, emitido a propósito de una consulta vinculada con la deducibilidad de un derecho de llave independiente del fondo de comercio o goodwill para efecto de la determinación del Impuesto a la Renta, entre otras consideraciones señala lo siguiente:

"(...) considerando que por la fusión la empresa adquirente consolida el patrimonio de la empresa que ha sido absorbida y asume la titularidad de los bienes y derechos que pertenecían a esta última, incluyendo sus activos intangibles, será desde la oportunidad que surta efecto dicha fusión que la empresa adquirente podrá amortizar el precio de llave plenamente identificado⁽⁶⁾ conjuntamente con otros activos que tuvieran duración limitada provenientes de la empresa absorbida."

La nota a pie de página N.º 5 señalada en la cita anterior indica:

"Esto es, que se encuentre registrado como tal en la empresa absorbida y haya sido transferido a la empresa adquirente con ocasión de la reorganización societaria."

Como se aprecia, la Nota a pie de página N.º 5 del Informe N.º 146-2010-SUNAT/2B0000, corresponde a una parte de dicho Informe en la que se hace referencia a bienes y derechos que, conjuntamente con los propios, la empresa adquirente consolida en su patrimonio en un proceso de fusión.



Dicha Nota a pie de página tiene como objeto resaltar que la deducción del derecho de llave para la determinación del Impuesto a la Renta de la empresa absorbente supone que tal derecho sea "adquirido" de la empresa absorbida; vale decir, debe preexistir al proceso de fusión mismo y haya sido reconocido por ella, y no se refiere al activo intangible que eventualmente se genere en dicho proceso.

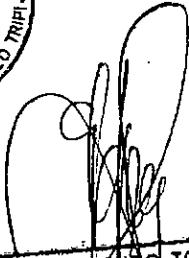
En efecto, de acuerdo con la Ley del Impuesto a la Renta⁽¹⁾ y su Reglamento⁽²⁾, el *precio pagado* por un activo intangible será deducible para la determinación del Impuesto a la Renta cuando dicho activo sea de duración limitada (por ley o por su propia naturaleza)⁽³⁾.

Como se aprecia, según la normatividad del Impuesto a la Renta, para que un activo intangible de duración limitada sea deducible para la determinación de dicho Impuesto es necesario que el referido activo sea adquirido ("*pagado*"); lo cual implica su existencia previa a un proceso de fusión.

Así pues, la Nota a pie de página N.º 5 del Informe N.º 146-2010-SUNAT/2B0000 no es imprecisa y tampoco se opone a lo señalado por la Dirección Nacional de Contabilidad Pública en el Oficio N.º 235-2010-EF/93.10⁽⁴⁾

Es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,



RICARDO ARTURO TOMA OYAMA
Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

gsm

¹ Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias.

² Aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994, y normas modificatorias.

³ Tal como se sostiene en el numeral 3 del Informe N.º 146-2010-SUNAT/2B0000.

⁴ En tanto que el Oficio N.º 235-2010-EF/93.10 absuelve preguntas sobre la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) N.º 3 "Combinación de Negocios".